



EB 2015/133, EB 2015/135

EB 2015/141, EB 2015/142

Resolución 136/2015, de 7 de diciembre de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por los sindicatos CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CCOO DE EUSKADI, CENTRAL SINDICAL ELA y LAB y la empresa TRANSPORT SANITARI CATALUNYA, S.L.U. frente a los Pliegos que rigen el contrato de “Servicios de transporte sanitario y asistencia a emergencias sanitarias para la Red de Transporte Sanitario Urgente (RTSU) de la Comunidad Autónoma de Euskadi”.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Contra los pliegos del contrato de “Servicios de transporte sanitario y asistencia a emergencias sanitarias para la Red de Transporte Sanitario Urgente (RTSU) de la Comunidad Autónoma de Euskadi”, se han interpuesto los siguientes recursos especiales en materia de contratación:

a) Recurso EB 2015/133, interpuesto en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales (en adelante, OARC / KEAO) por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CCOO DE EUSKADI, con fecha 26 de octubre de 2015.

b) Recurso EB 2015/135, interpuesto en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales (en adelante, OARC / KEAO) por TRANSPORT SANITARI CATALUNYA, S.L.U., con fecha 27 de octubre de 2015.



c) Recurso EB 2015/141, interpuesto en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales (en adelante, OARC / KEAO) por la CENTRAL SINDICAL ELA, con fecha 27 de octubre de 2015.

d) Recurso EB 2015/142, interpuesto en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales (en adelante, OARC / KEAO) por el sindicato LAB, con fecha 30 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Los recursos fueron trasladados al poder adjudicador en las fechas que a continuación se relacionan al igual que se hacen constar las fechas de registro en este OARC/KEAO del expediente y de los informes a los que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP):

a) El recurso EB 2015/133 fue trasladado el 26 de octubre de 2015 y tanto el expediente como el informe se recibieron el 3 de noviembre de 2015.

b) El recurso EB 2015/135 fue trasladado el 27 de octubre de 2015 y tanto el expediente como el informe se recibieron el 4 de noviembre de 2015.

c) El recurso EB 2015/141 fue trasladado el 9 de noviembre 2015 y tanto el expediente como el informe se recibieron el mismo día 9 de noviembre de 2015.

d) El recurso EB 2015/142 fue trasladado el 9 de noviembre 2015 y tanto el expediente como el informe se recibieron el mismo día 9 de noviembre de 2015.

TERCERO: No constan interesados en el expediente distintos de los recurrentes y del poder adjudicador.

CUARTO: Por Resolución B-BN 26/2015, de 6 de noviembre de 2015, este órgano resolutorio acordó estimar la petición de medida cautelar solicitada por



la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CCOO DE EUSKADI y por TRANSPORT SANITARI CATALUNYA, S.L.U. y acordar la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Respecto a la inclusión del contrato impugnado en el ámbito del recurso especial, y dado que los Pliegos lo califican como contrato de gestión de servicio público en la modalidad de concierto, debe reproducirse lo señalado por este OARC / KEAO en sus Resoluciones 02/2015 y 69/2015:

«Es doctrina reiterada (expuesta, por ejemplo, en sus Resoluciones 49/2013, 74/2013 y 16/2014) que el OARC / KEAO, a la hora de comprobar si un contrato está incluido en el ámbito del recurso especial (es decir, a la hora de verificar su propia competencia) no está vinculado por la denominación que haya dado el órgano de contratación al aprobar los pliegos, sino que debe atender a la naturaleza del contrato y contrastar el contenido del mismo con las definiciones que para cada tipo establece la legislación contractual (ver también las Resoluciones 203 y 220 de 2011, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC). La citada legislación ha de interpretarse del modo que resulte más adecuado para que las Directivas que incorpora tengan el efecto útil buscado por el legislador europeo. Si tal interpretación no es posible, y el precepto de la directiva tiene un contenido normativo claro, preciso e incondicionado que reconoce derechos concretos a los particulares frente a los poderes públicos y que no se ha incorporado en el plazo marcado, o se ha incorporado incorrectamente, la Directiva debe aplicarse con preferencia a cualquier norma interna que la contradiga y los particulares pueden alegarla ante las autoridades nacionales, que deben aplicarla frente a cualquier norma nacional que la contradiga (Sentencia del TJUE de 24/9/1998, asunto C-76/97).

A la vista de lo anterior, se observa que en el contrato analizado concurren las notas propias del contrato de servicios. Esta modalidad se define en términos amplísimos en el artículo 10 del TRLCSP como aquella cuyo objeto comprende «(...) prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro (...).»; esta definición es idéntica a la que establece el artículo 1.2 d) de la Directiva 2004/18 /CE del Parlamento europeo y



del Consejo, de 31 de marzo de 2004 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, y en ella caben sin ningún problema conceptual los contratos en los que, como en el caso analizado, la Administración solicita a un tercero prestaciones de hacer sin que medie transferencia del riesgo. La ausencia de dicha transferencia y el hecho de que la remuneración proceda íntegramente del poder adjudicador son precisamente las características que permiten descartar que el contrato sea una concesión de servicios, figura no comprendida en el ámbito de la Directiva 2004/18 (ver, por ejemplo, las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10/9/2009, asunto C-206/08; 10/3/2011, asunto 274/09 y 10/11/2011, asunto 348/10). Dado que el ámbito objetivo de la Directiva 89/665, que regula los recursos en el ámbito contractual y es el referente comunitario para el recurso especial del TRLCSP, es el mismo que el de la Directiva 2004/18, no cabe otra interpretación que entender que cualquier contrato que cumpla las notas que el derecho europeo considera típicas del contrato de servicios debe tener acceso al recurso especial, aunque su denominación o naturaleza se reputen distintas en el TRLCSP. Consecuentemente, el recurso debe ser considerado como referido a un contrato de servicios y aceptada su tramitación.»

Habida cuenta de todo ello y que el valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 90.945.681 €, este OARC / KEAO es el órgano competente para la resolución de los recursos planteados.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, este OARC / KEAO ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números EB 2015/133, EB 2015/135, EB 2015/141 y EB 2015/142 por guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, al afectar a la misma licitación y dirigirse ambos contra los pliegos del contrato.

TERCERO: Procede analizar, en primer lugar, la legitimación activa de los sindicatos recurrentes y para ello se ha de partir del análisis de sus pretensiones, que son las siguientes:



a) En el recurso EB 2015/133, la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CCOO DE EUSKADI solicita la nulidad de los pliegos, en particular lo relativo a la oferta del precio pues considera que ésta es manifiestamente insuficiente para hacer frente a los gastos de personal y fundamenta su legitimación en que, de anularse la dotación económica prevista para el coste de personal y ajustarse a las previsiones de los convenios colectivos, se garantizaría la posibilidad de que las empresas realizaran un cumplimiento efectivo de los pactos y acuerdos y, así, que los trabajadores percibieran sus emolumentos de manera efectiva.

b) En el recurso EB 2015/141, la pretensión de la CENTRAL SINDICAL ELA consiste en la nulidad de los pliegos y que se fijen las cantidades presupuestadas de tal manera que garanticen la aplicación a los trabajadores con derecho a subrogación el convenio colectivo que les corresponde.

b) En el recurso EB 2015/142, el sindicato LAB, solicita que se subsanen las deficiencias observadas en relación con el personal a subrogar así como la información que se aporta en lo referente a los gastos del personal.

Este OARC/KEAO ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la legitimación de los sindicatos en el procedimiento de recurso especial en anteriores pronunciamientos (ver, por todas, Resolución 31/2015) en los siguientes términos:

«De acuerdo con el artículo 42 TRLCSP, *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”* Siendo claro que la Ley no limita la legitimación únicamente a los licitadores o a las empresas potencialmente interesadas en el contrato, la legitimación de los sindicatos para la interposición del recurso especial ha sido analizada por la doctrina de los tribunales y órganos de resolución de recursos contractuales siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), que ha fijado cuatro premisas en esta materia: primera, que el interés legítimo debe entenderse como ventaja o utilidad que obtendría el recurrente en caso de prosperar la pretensión ejercitada; segunda, que los sindicatos, por reconocimiento constitucional y



en virtud de los Tratados Internacionales suscritos por España, tienen atribuida una función genérica de representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores en general; tercera, que esa capacidad abstracta debe concretarse en cada caso mediante un vínculo o conexión entre el sindicato y la pretensión; y, cuarta, que dicho vínculo radica en la noción de interés profesional o económico (ver, por ejemplo, la Resolución 482/2014 del TACRC y las que en ella se citan, las sentencias 7/2001, 24/2001 y 84/2001 del Tribunal Constitucional, y la Resolución 46/2012 de este OARC / KEAO).»

Proyectada esta doctrina a las pretensiones que figuran en los recursos formulados por los sindicatos recurrentes, se observa que:

a) Los sindicatos CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CCOO DE EUSKADI y CENTRAL SINDICAL ELA discuten el presupuesto de contrata pues lo consideran insuficiente para garantizar la aplicación a los trabajadores con derecho a subrogación el convenio colectivo que les corresponde.

Este OARC / KEAO considera que los citados sindicatos carecen de legitimación para recurrir pues el cumplimiento del convenio colectivo únicamente afecta a la esfera de las relaciones entre la nueva empresa adjudicataria del servicio y los trabajadores que, en caso de ver violados sus derechos, podrán acudir, si lo estiman procedente, a la jurisdicción social que es quien, en última instancia, garantiza la correcta aplicación del conjunto de normas de carácter social. Por esta razón, la satisfacción del interés de los sindicatos recurrentes no deriva de que se estime su pretensión, pues la garantía del pago de los salarios a los trabajadores no depende del señalamiento de un determinado presupuesto del contrato sino del correcto cumplimiento por parte del empleador de sus obligaciones.

En concreto, CCOO alega que la empresa adjudicataria del servicio hasta ahora, Gipuzkoako Emergentzia, sometió a OPRICCE un proceso de inaplicación del Convenio Colectivo de Gipuzkoa, dictándose Laudo el 18 de marzo de 2015 que declara la concurrencia de causas económicas que pueden dar lugar a la inaplicación del Convenio Colectivo de Transporte de Enfermos y



accidentados en Ambulancias de Gipuzkoa 2008-2013, habida cuenta de que no había sido recurrida esta cuestión ante el OARC. Esta conclusión del recurrente no puede ser compartida por el OARC / KEAO a la vista de que de dos laudos dictados, por el mismo árbitro, sobre el mismo sector de actividad, en los que se suscitaba debate sobre las condiciones planteadas en los procedimientos de adjudicación del servicio de RTSU y en los que los presupuestos de contrata de los procedimientos de adjudicación no fueron impugnados, en el instado por Gipuzkoako Emergentziak se declaró la concurrencia de causas económicas que pudieran dar lugar a la inaplicación del Convenio Colectivo, mientras que en el instado por Ambuiberica se desestimó la solicitud de inaplicación del Convenio, por lo que en ningún caso el laudo de 18 de marzo de 2015, citado por el recurrente, ha condicionado el incumplimiento del Convenio Colectivo a la presentación de recurso especial contra el presupuesto del contrato, sino que lo ha sido por aplicación de la propia normativa social, en concreto, del art. 82.3 del Estatuto de los Trabajadores que establece la posibilidad de que, de mediar determinadas causas, cabe una eventual inaplicación de los Convenio Colectivos.

No obstante, cabe indicar que el análisis de la legitimación en el recurso especial es una cuestión de orden público procesal que únicamente compete a este Órgano resolutorio.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, conforme reiterada doctrina del TACRC (88/2015, de 30 de enero, 782/2015, 4 de septiembre de 2015), compartida por este OARC / KEAO (Resolución 128/2015), el coste estimado del personal en aplicación del Convenio Colectivo no puede ser tenido en cuenta como único factor determinante a efectos de considerar el precio del contrato como insuficiente.

b) El sindicato LAB solicita que se subsanen las deficiencias observadas en la relación de trabajadores a subrogar así como la información que se facilita de los gastos de personal. En relación con la subrogación de trabajadores este OARC/KEAO, entre otras, en su Resolución 31/2015, ha dicho que:



«La posible subrogación del licitador en las relaciones laborales que mantenía el anterior adjudicatario tiene su fundamento en la normativa laboral sobre la sucesión de empresa, en concreto, en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET) que en su párrafo primero dispone que *“El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente.”*»

Además de la subrogación empresarial basada en la sucesión de empresas cabe que aquella tenga su origen en alguna de las fuentes de la relación laboral que enumera el artículo 3 del ET, y que bajo la rúbrica de *“Fuentes de la Relación laboral”* preceptúa que los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral se regulan únicamente: a) por las disposiciones legales y reglamentarias del Estado; b) por los convenios colectivos; c) por la voluntad de las partes, manifestada en el contrato de trabajo [...] d) por los usos y costumbres locales y profesionales”.

Cabe poner de manifiesto que el artículo 3 del ET no reconoce los pliegos de cláusulas administrativas particulares que dicte una Administración como fuente para regular elementos de la relación laboral. Además, se ha de tener en cuenta que la Administración autora de los pliegos es ajena a la relación entre el adjudicatario saliente y sus empleados y la relación de éstos con el entrante y, además, está actuando en el ámbito de la contratación pública, que regula la ejecución del servicio, y no en el plano de las relaciones laborales. En este sentido, cabe recordar que la obligación de subrogación en las obligaciones laborales no alcanzará nunca al poder adjudicador pues el artículo 301.4 TRLCSP dispone que *“A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal del ente, organismo o entidad del sector público contratante”*.

Sentado lo anterior, cabe afirmar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 TRLCSP, la administración no tiene por qué incluir en el PCAP la obligación de subrogación, sino sólo la información al respecto, toda vez que la existencia o no de sucesión de empresa excede del ámbito de la contratación administrativa.»



En el supuesto que nos ocupa la satisfacción del interés del sindicato recurrente no deriva de que se estime su pretensión de que figure un trabajador concreto en el listado a que se refiere el art. 120 TRLCSP, pues la eventual subrogación de dicho trabajador por el nuevo adjudicatario del contrato no depende de su inclusión en un listado cuya naturaleza es informativa, no obligacional sino que dependerá, en todo caso, de la aplicación de la normativa laboral.

Además, la eventual infracción del artículo 120 del TRLCSP afectaría a quienes necesitan de la información sobre las condiciones de subrogación en los contratos de trabajo para efectuar una oferta económica con conocimiento de todos los costes que inciden en la correcta prestación del servicio, que sí se hallarían legitimados para recurrir, pero no afectaría a quien su interés se halla circunscrito al plano de las relaciones laborales entre los adjudicatarios saliente y entrante con sus empleados, todas ellas ajenas al poder adjudicador, y que se concretarán con posterioridad a la adjudicación del contrato, por lo que la eventual estimación del recurso no reportaría ningún beneficio jurídico a la recurrente.

CUARTO: En el recurso EB 2015/135, la empresa TRANSPORT SANITARI CATALUNYA, S.L.U. solicita la nulidad del Pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) pues contiene dos prescripciones técnicas en relacionadas las ambulancias a ofertar, las especificadas en las cláusulas 7.7a) y 7.7.I (guión sexto), que impiden injustificadamente el acceso a la licitación pues resultan arbitrarias en la medida en que no están estrictamente exigidas por la finalidad del contrato, pueden quedar igualmente satisfechas por otras soluciones técnicas y solo existe un modelo en el mercado que los cumpla (el Sprinter de la marca Mercedes-Benz) y ningún otro modelo de los existentes en el mercado puede ser adaptado o transformado para cumplir dichos requisitos. La imposibilidad de acceder al contrato se ve agravada porque no basta con presentar un compromiso de suministro o pedido de compra numerado sino que debe aportarse el número de bastidor de los vehículos que se ofertan.



QUINTO: Las alegaciones del poder adjudicador son las siguientes:

a) En relación a la prescripción técnica de la cláusula 7.7.a) la Mercedes Sprinter y la Volkswagen Crafter tienen la misma carrocería, sólo varía la mecánica. Volkswagen Crafter ofrece esta opción, si bien es verdad que tiene otra denominación. La Iveco Daily oferta esta opción.

b) En relación con la prescripción técnica 7.7.l) (guión 6º), se trata de poder quitar la llave y que quede arrancado y cerrado bien sea manual o por medio del mando a distancia. Existen vehículos carrozados por Bergadama que tienen esta función (Renault Master 7141 HJM). Tanto la Mercedes Sprinter y la Volkswagen Crafter pueden ejercer esta función sin la instalación de ningún dispositivo. Estos modelos facilitan la instalación de este sistema por sus opciones, que hace esta instalación más fiable.

c) La exigencia descrita en el apartado a) se ha incorporado por la reiterada oferta realizada en mejoras por parte de licitadores en anteriores concursos, además de por el aporte extra de seguridad a los trabajadores y, por tanto, para los pacientes y la exigencia descrita en el apartado b) porque este tipo de dispositivos los instalan los carroceros en todas las marcas. Estos requisitos, además de aportar seguridad a los trabajadores y pacientes vienen ofertados por varias casas de fabricantes y pueden ser incorporadas por varios carroceros en el estado.

c) Aportar un número de bastidor no implica tener adquirido ni carrozado el vehículo. El número de bastidor aporta a la oferta más solidez que un mero compromiso de compra.

SEXTO: Las prescripciones técnicas denunciadas por el recurrente, son las siguientes:

7.- UNIFORME, IDENTIFICACIÓN CORPORATIVA, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LAS AMBULANCIAS



(...)

e) Características de las ambulancias

(...) Más concretamente, las ambulancias asistenciales dispondrán de:

a) Airbags frontales y de cortina (Windowbag) para conductor y acompañantes.(...)

(...)

l) Instalación eléctrica

(...)

-Sistema que permita el mantener el motor de la ambulancia arrancado sin llave de contacto puesta, permitiendo dejar el vehículo cerrado con las luces de emergencia funcionando y demás sistemas conectados sin que consuma batería.

En relación con el establecimiento de prescripciones técnicas este OARC/KEAO ha señalado (ver, por todas, la Resolución 116/2014),

«El artículo 117.2 TRLCSP establece que «Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia.» De este precepto se deduce que, si bien los poderes adjudicadores pueden configurar el objeto del contrato de la manera más adecuada para la satisfacción de sus necesidades, no pueden establecer prescripciones técnicas que impidan injustificadamente el acceso a la licitación. Entre otros casos, y por lo que interesa al objeto de este procedimiento de recurso, tal obstrucción se produce cuando se cumplen dos condiciones. La primera, que se fijen unos requisitos técnicos que solo pueden ser cumplidos por un producto concreto, lo que provocaría una barrera o dificultad para el acceso a la licitación de las empresas que no lo comercializan. La segunda condición es que tales requisitos sean arbitrarios, es decir, no estrictamente exigidos por el cumplimiento de la finalidad del contrato, la cual podría quedar igualmente satisfecha con otras soluciones técnicas que, sin embargo, las prescripciones no permiten.»

Conforme a esta doctrina, si las necesidades que se pretenden satisfacer por el contrato lo requieren y así se justifica en el expediente, el órgano de contratación puede configurar un pliego con prescripciones técnicas tan estrictas como lo requiera la finalidad que persigue con la consecución del contrato. El límite sería el de que su exigencia no sea arbitraria, es decir, que se halle justificada, y que dicha finalidad no se pueda satisfacer mediante la



configuración de otras prescripciones que supongan una mayor apertura al mercado.

El poder adjudicador justifica la exigencia en los vehículos de «Airbags frontales y de cortina (Windowbag).para conductor y acompañantes» (Cláusula 7.7.a) del PPT)» en la seguridad de los trabajadores y aporta una relación de tres modelos que disponen de este sistema de seguridad, si bien reconoce que uno de ellos utiliza una denominación diferente a la exigida en el PPT.

En lo que respecta a la especificación técnica consistente en que el motor de la ambulancia pueda permanecer arrancado sin llave de contacto puesta, permitiendo dejar el vehículo cerrado con las luces de emergencia funcionando (cláusula 7.7.l -guión sexto- del PPT), el poder adjudicador manifiesta que es una opción ofertada por varios modelos (no especifica cuáles) o que puede ser carrozada.

El recurrente aporta varios documentos para probar su argumento de que el cumplimiento de las prescripciones solicitadas presenta dificultades. Entre éstos se encuentra un documento expedido por la empresa carrocera Bergadana que certifica, con fecha 23 de octubre de 2013, que actualmente Mercedes Benz Sprinter es el único vehículo industrial en el mercado que pueda ser carrozado como ambulancia y disponga de las dos prescripciones recurridas y que estas especificaciones no pueden ser incluidas en la transformación del vehículo pues la marca no permite la incorporación de elementos por parte del carrocerero si estos elementos ya existen como opción en la compra del vehículo. También aporta un correo electrónico enviado por la empresa Mercedes-Benz en el que manifiesta a fecha 20 de octubre de 2015 no disponer de bastidores. Asimismo, aporta un documento de fecha 20 de octubre de 2015 emitido por Renault Retail Group Barcelona, S.A. que manifiesta que el equipamiento del Renault Master no dispone de ninguna de las dos especificaciones denunciadas, un documento de fecha 20 de octubre de 2015 de Motorsol Import Vehículos Industriales, S.L. que señala que el Crafter no dispone de ninguna de las dos prescripciones, y un documento



emitido por Donnay Automoció 2000 de 21 de octubre de 2015 que señala que el vehículo Ford Transit 350L carece de las dos prescripciones técnicas recurridas.

Contrariamente a lo que sostiene el poder adjudicador, no se denuncia la cláusula que obliga a identificar los vehículos por el número de bastidor y certificado del carrocerero (punto 19.2. de la carátula del PCAP) en la fase de valoración de las ofertas, sino el que para este momento se han de presentar unos vehículos que cumplan con unas prescripciones que, a juicio del recurrente, suponen una barrera de acceso al contrato puesto que le impiden presentar una oferta. Esta conclusión se despende claramente de la pretensión del recurso que es la de declarar la nulidad o anulabilidad de las prescripciones recurridas.

De las afirmaciones y documentos aportados por las partes en el procedimiento de recurso especial, en lo que se refiere a la prescripción «Airbags frontales y de cortina (Windowbag).para conductor y acompañantes», se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) La constatación de que la exigencia de esta prescripción no obedece a un objetivo concreto es la afirmación contenida en el informe del poder adjudicador de que su incorporación obedece a «la reiterada oferta realizadas en mejoras por parte de las licitadoras en anteriores concursos (...)».
- b) De la circunstancia de que el poder adjudicador en su informe se refiera a que esta prescripción técnica únicamente se halla disponible en tres modelos de vehículos se deduce que ésta no es una prestación comúnmente ofertada por los fabricantes en sus vehículos, sino de un sistema adicional de protección en determinados modelos de ciertas casas fabricantes, por lo que se puede concluir que la prescripción solicitada va más allá de lo necesario para alcanzar su objetivo pues los modelos que operan en el mercado y que no disponen de ésta solución concreta también cumplen con la normativa técnica de seguridad.



c) A pesar de que la finalidad alegada es genérica de seguridad de los trabajadores y pacientes, la prescripción hace referencia a un sistema concreto de seguridad impidiendo que se puedan presentar ofertas con vehículos que presentan unas funcionalidades similares a la denunciada pero basadas en soluciones técnicas diferentes a la solicitada.

En lo concerniente a la prescripción «Sistema que permita el mantener el motor de la ambulancia arrancado sin llave de contacto puesta, permitiendo dejar el vehículo cerrado con las luces de emergencia funcionando y demás sistemas conectados sin que consuma batería» se pueden extraer las siguientes conclusiones:

a) La prescripción está descrita en términos de exigencias funcionales pero se desconoce a qué finalidad obedece pues la referencia genérica a la seguridad de los trabajadores y de los pacientes que realiza el poder adjudicador es predicable de todo el contrato, pero no indica el objetivo que persigue alcanzar mediante su exigencia.

b) El poder adjudicador alega que esta prescripción es ofertada por varias casas fabricante (no especifica cuáles) y que, en todo caso, los vehículos ofertados pueden ser carrozados con el fin de que cumplan con las exigencias del PPT, pero este OARC / KEAO considera que esta exigencia va más allá de lo necesario cuando se deduce, de las afirmaciones y documentos aportados por las partes en el procedimiento de recurso especial, que no se trata de una opción ampliamente ofertada en el mercado y se desconoce el objetivo que se pretende alcanzar con ella; cuestión básica para realizar un juicio de idoneidad y proporcionalidad para concluir si nos hallamos ante una exigencia caprichosa o, por el contrario, necesaria.

Además, la exigencia conjunta de ambas prescripciones supone una barrera que impide acceder a la licitación a ofertas económicamente ventajosas. Téngase en cuenta que el poder adjudicador puede configurar un procedimiento de adjudicación en el que puede valorar positivamente la oferta de vehículos que incorporen prescripciones que no se ofertan de forma



ordinaria en el mercado sin que para ello sea necesario establecerlas como obligatorias.

Por estas razones, este OARC/KEAO considera que se han solicitado unas especificaciones demasiado estrictas para la consecución de la finalidad del contrato, que es el transporte sanitario por carretera.

SÉPTIMO: La nulidad de estas dos prescripciones ha de suponer la nulidad de los pliegos rectores del contrato así como la de todo el procedimiento de adjudicación habida cuenta de la importancia de la parte viciada (art. 64.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir los recursos especiales en materia de contratación interpuesto por los sindicatos CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CCOO DE EUSKADI, CENTRAL SINDICAL ELA y LAB frente a los Pliegos que rigen el contrato de servicios de transporte sanitario y asistencia a emergencias sanitarias para la Red de Transporte Sanitario Urgente (RTSU) de la Comunidad Autónoma de Euskadi

SEGUNDO: Estimar el recurso especial interpuesto por TRANSPORT SANITARI CATALUNYA, S.L.U. frente a los Pliegos que rigen el contrato de servicios de transporte sanitario y asistencia a emergencias sanitarias para la Red de Transporte Sanitario Urgente (RTSU) de la Comunidad Autónoma de



Euskadi, declarando nulas las cláusulas 7.7a) y 7.7.l (guión sexto) del PPT, lo que conlleva la cancelación de la licitación y la necesidad de, en su caso, iniciar un nuevo procedimiento de adjudicación.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por Resolución B-BN 26/2015, de 6 de noviembre de 2015.

CUARTO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos inadmitidos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

QUINTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

SEXTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko abenduaren 7a

Vitoria-Gasteiz, 7 de diciembre de 2015